CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04321-00

**Accionante:** Erika Paulina Hernández Santos

**Accionados:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

**AUTO ADMISORIO**

Erika Paulina Hernández Santos, en nombre propio y en su calidad de representante legal[[1]](#footnote-1) de Inversiones Hernández Santos y Compañía S. en C., solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso. Tal garantía la consideró vulnerada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Lo anterior, con ocasión de las sentencias del 31 de mayo de 2013[[2]](#footnote-2) y 3 de julio de 2020[[3]](#footnote-3), proferidas respectivamente por las citadas autoridades judiciales. Los fallos en referencia fueron dictados dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por la referida sociedad contra el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)[[4]](#footnote-4).

En el plenario se observa que, en el citado proceso, Inversiones Hernández Santos y Compañía S. en C. obró como demandante y, el suprimido INCODER como demandada. Luego, compareció la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en calidad de sucesora procesal de la desaparecida entidad[[5]](#footnote-5). Se avizora también que los falladores de instancia fueron, respectivamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Finalmente, se advierte que el Sistema de Información Judicial Colombiano deja ver que el expediente contentivo del respectivo proceso reposa en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

A la solicitud de amparo bajo examen fueron adjuntadas las siguientes piezas procesales en su respectiva versión digital:

1. Sentencia del 31 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C[[6]](#footnote-6).
2. Fallo del 3 de julio de 2020, dictado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A[[7]](#footnote-7).
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones Hernández Santos y Compañía S. en C.[[8]](#footnote-8)
4. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con n.° de matrícula inmobiliaria 225-4169, ubicado en el municipio de Aracataca (Magdalena)[[9]](#footnote-9).
5. Oficio n.° 201672026293501 del 10 de junio de 2016[[10]](#footnote-10), suscrito por la directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el que consta la inscripción de la señora Hernández y de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.
6. Resolución n.° 532 del 24 de julio de 2007, expedida por el jefe de la Oficina de Enlace Territorial del INCODER, “por la cual se acepta una solicitud individual de protección de un predio rural abandonado por causa de la violencia”[[11]](#footnote-11).
7. Resolución n.° 71 del 24 de febrero de 2009[[12]](#footnote-12), expedida por el director ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT) “Por la cual se decide si hay lugar a extinguir a favor de la Nación el derecho de dominio privado del predio rural denominado LA MACARENA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena”.
8. Resolución n.° 379 del 25 de febrero de 2010[[13]](#footnote-13), expedida por el subdirector de Tierras Rurales del INCODER, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 71 del 24 de febrero de 2009, en la que se declara que no hay lugar a extinguir a favor de la Nación el derecho de dominio privado y demás derechos reales existentes sobre el predio denominado «LA MACARENA» ubicado en jurisdicción del municipio de Aracataca, departamento deI Magdalena”.
9. Resolución n.° 744 del 21 de junio de 2017[[14]](#footnote-14), suscrito por el director territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, “Por la cual se decide sobre tres solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

Revisada esa documentación, es posible concluir que esta constituye suficiente información para analizar los cargos propuestos en la petición de tutela. El material en cita se tendrá como prueba para decidir el presente proceso constitucional. A este se añadirán los informes de rigor, de los que se tratará a continuación.

En consonancia con lo expuesto, se requerirá:

* *Al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A*: que informe a este despacho los nombres y direcciones de notificación de quienes obraron como parte demandante y parte demandada dentro del referido proceso contencioso y, además, de los terceros que fueron citados a dicho trámite judicial. A todos se **vinculará** al presente trámite. Luego de ello, se ordenará su respectiva notificación y se les requerirá para que se pronuncien sobre los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito introductorio de esta acción de tutela.
* *A la Agencia Nacional de Tierras*[[15]](#footnote-15) *y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*: se les **vinculará**,en calidad de terceros interesados en el resultado del proceso, y **ordenará** que rindan informe en el que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la petición de protección constitucional.

Finalmente, se suspenderán los términos del presente proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Erika Paulina Hernández Santos contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
2. **REQUERIR** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros citados dentro del trámite del medio de control de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 25000-23-26-000-2012-00375-01 (48.260).
3. **VINCULAR** a la presente acción, en calidad de terceros interesados en el resultado del presente trámite, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral anterior de esta decisión, a quienes, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 25000-23-26-000-2012-00375-01 (48.260), hayan sido citados en calidad de terceros, con el fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la tutela de la referencia.
4. **VINCULAR** a la presente acción, en calidad de terceros interesados en el resultado del presente trámite, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por haber obrado, respectivamente, como parte demandada dentro del proceso de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 25000-23-26-000-2012-00375-01 (48.260) y como entidad suscriptora de la citada Resolución n.° 744 del 21 de junio de 2017, con el fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la tutela de la referencia.
5. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y a los vinculados de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

1. **COMUNICAR** a las partes y a los vinculados que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éstos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
2. **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
3. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Así consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta. Ver, archivo que se identifica con certificado 2F529215A02B52FD 95A334D21C608272 90A7031655EC1281 F65BA103626CF16D. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, archivo con certificado 4800E51366E41972 F5D84D8D2C8B2AD7 9D6AD11ADD003DDE 6CD2D8FBB584A84B. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver, archivo con certificado C0DF47DF1B8F4FD4 F1756CE1117F504E 850C5539113A6838 8477A02D30218ABF. [↑](#footnote-ref-3)
4. El proceso se identifica con el n.° único de radicación 25000-23-26-000-2012-00375-01 (48.260). [↑](#footnote-ref-4)
5. Su comparecencia como sucesora procesal fue aceptada mediante auto dictado el 10 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver, nota de pie de página n.° 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver, nota de pie de página n.° 3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver, nota de pie de página n.° 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver, archivo con certificado 8BD46F267346A00D 9ECD77F6EEBCD876 C8657C11FEAAEB21 C886997F6D0DBE22. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver, archivo con certificado 6AC70CE24BA83B8B 52621F7BDDB0D08F D9E54F5889CAB309 AC650102EA8205C7. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver, archivos con certificados DD20F68366C87EB0 8303962E6B19135F BF3B3240FDA9EBDB 4877BDF1FA4E9A6E y F2B7474B6B0E2DCD 79C05E7726F52714 4B6F95BB9A4B1061 43BE7792428046CC. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver, archivo con certificado 233EC5E349A56C88 B71D0D9E0E4DDABD F5C1635A6F636471 D7FB1C7F7B640D12. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver, archivo con certificado 83C7DE39F368EBAC EFD3A9C8FCB5F41D 0F3C0FEDD5FDC118 B9EF3A6CF4062880. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver, archivos con certificados 5D7ED7F30AE1D3CF 858191632C3AEE81 1B4B101EE159C5A6 6715BB288E3EFD8B, 206D32511F6FB7F5 C25EE67DBC48BFE3 25E29FF0F9226BE0 F7447F115D4DB183 y DE11CCB12F03E4C6 45B262077ADEB5E3 B62BA8BFB82754B9 A8D640D03434E5B2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sucesora procesal del INCODER (suprimido y liquidado mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015) y de la UNAT (suprimida y liquidada mediante el Decreto 1899 del 22 de mayo de 2009). [↑](#footnote-ref-15)